



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021-00271 00
DEMANDANTE EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión de los cobros por conceptos de intereses de los valores señalados en la Resolución No. 0455 del 15 de junio de 2021 (cuaderno 02 Demanda Y Anexos, folio 4 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (Cuaderno 04 Medida, anexo 02 corre traslado Expediente Digital), providencia notificada por correo electrónico el día 24 de octubre de 2022.

La entidad demandada no describió traslado frente a la solicitud de medida cautelar.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos o la suspensión de sus efectos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre la sustentación o fundamentación de las solicitudes cautelares, el Consejo de Estado en auto de fecha 21 de octubre de 2013, proferido dentro del expediente 11001 0324 000 2012 00317 00, señaló:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

(...)"

Conforme lo anterior, es claro que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora no sustenta la solicitud de suspensión parcial del acto administrativo únicamente indica: *"Teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la Resolución No.0455 del 15 de junio de 2021, señala que se deberá enviar copia a la Dirección de Contabilidad y de Tesorería del Ejército Nacional y que ya se realizó el primer descuento de la asignación de retiro, se solicita como medida cautelar suspender los cobros por concepto de intereses de los valores señalados en la resolución demandada."*

Conforme lo anterior, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que el demandante no sustentó la solicitud, ni acreditó perjuicio alguno. Razón suficiente para negar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

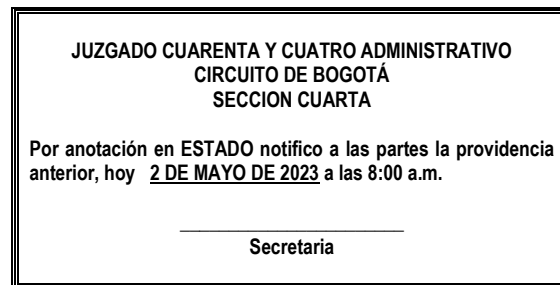
PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: EDGAR FABIAN RODRÍGUEZ ARENAS | Francisco.rossi@rossiabogados.com; Farod79@hotmail.com; |
| DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL | Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bfca1e0d0c77c01b4f7a72182f2e15fa6732e88e2660ad63485d4dbcfaadda**

Documento generado en 25/04/2023 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00070 00
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
ENTIDAD COOPERATIVA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 13 de mayo de 2022, se admitió la demanda (anexo 11, *Admite Demanda*, del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 28 de junio de 2022 (anexo 13, *Notificación Demanda* del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 25 de julio de 2022, encontrándose dentro del término la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por intermedio de su apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos (anexo 15 *Contestación*, del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, visible en el anexo 15, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, y las propuestas por corresponder a excepciones perentorias serán resueltas con el fondo del asunto.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el anexo No. 06 del expediente digital.

Aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso contenido en la carpeta No. 15Contestación del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, señala que la entidad demandada inició proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad accionante por la presunta mora en el pago de los aportes a

pensión de algunos de sus trabajadores por los períodos comprendidos entre el año 1995 a 2018.

*Frente al **hecho 1** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 2, establece que el 22 de junio de 2021, Colpensiones notificó a la demandante del mandamiento de pago No. 47433 del 15 de abril de 2021.

*Frente al **hecho 2** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 3, determina que mediante radicado No. 2021_7998424 del 14 de julio de 2021 la sociedad presentó excepciones contra el mandamiento de pago referido.

*Frente al **hecho 3** la parte demandada indicó que es cierto, sin embargo, señala que se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Hechos 4 y 5, señalan que mediante Resolución No. 2021-151225 del 29 de septiembre de 2021, la entidad ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión notificada el 3 de noviembre de 2021.

*En cuanto a los **hechos 4 y 5**, la parte demandante sostiene que son ciertos.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 2021-151225 del 29 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandante.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) falsa motivación y (ii) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Lo anterior, como consecuencia que Colpensiones omitió avocar el conocimiento de las excepciones al mandamiento de pago propuestas por la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en el anexo No. 06 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la Administradora Colombiana de Pensiones, contenido en la carpeta No. 15Contestación del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Cristian Camilo González Salazar identificado con la CC. No. 1.061.732.845 y TP. No. 247.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. 14SustituciónPoder del expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA | notificaciones@solidaria.com.co; juridica@barrerapalacio.com |
| DEMANDADO: COLPENSIONES | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co; |

OCTAVO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd68fd5b01e3245c35396e0c0002638412892b7102140bbece4bf36d3a502e**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00114 00
DEMANDANTE: 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se establece que por auto de 8 de julio de 2022 se admitió la demanda (anexo 10, *Admite Demanda*, del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 18 de julio de 2022 (Carpeta 11, *Notificación Personal* del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 2 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por intermedio de su apoderado Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto y sus anexos (anexo 13 *Contestación*, del expediente digital). Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la DIAN.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, visible en el anexo 13, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 12 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, señala que el 13 de julio de 2017, la demandante presentó electrónicamente la DIIPT correspondiente al año 2016, con formulario identificado con el No. 1211600052221, asignándole el radicado No. 91000436408694.

Frente al **hecho 1** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 2, aduce que el 13 de julio de 2017, la demandante presentó electrónicamente la documentación comprobatoria correspondiente al año gravable 2016, con formulario No. 100066514263720.

Frente al **hecho 2** la parte demandada no se pronunció.

Hecho 3, establece que el 12 de abril de 2020, la demandante presentó corrección a la DIIPT del año gravable 2016, mediante formulario No. 1211600077133, asignándole el radicado No. 91000609582844 y en procura de la consistencia entre DIIPT y la documentación comprobatoria, completó la información relativa a tres operaciones de ingreso, lo que produjo un aumento del valor de la mismas por la

suma de \$38.083.812.000, por lo que se liquidó y pago la correspondiente sanción por inconsistencias en la DIIPT, de que trata el literal b) numeral 2) del artículo 260-11 del E.T. en cuantía de \$39.068.000, pago efectuado el 15 de abril de 2019.

Frente al **hecho 3** la parte demandada indicó que es cierto que la sociedad presentó corrección a la DIIPT, el resto son consideraciones sobre el asunto en litigio.

Hecho 4, manifiesta que el 8 de junio de 2020 la Dian profirió Pliegos de Cargos No. 2020031030000003 notificado el 10 de junio de 2020 y publicado en la página web de la DIAN el 17 de junio de 2020, proponiendo la reliquidación de la sanción por el hecho sancionable consistente en la omisión de información en la DIIPT del año gravable 2016, en cuantía de \$191.154.000. En adición, la Administración Tributaria consideró que la demandante liquidó incorrectamente la sanción, por lo que propuso incrementarla en un 30% de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 260-11 y el artículo 701 del E.T.

Aduce que la DIAN calculó la base de incremento en atención al valor resultante, de la resta entre el valor de la sanción máxima menos el valor pagado por la demandante.

Frente al **hecho 4**, indica que la publicación en la página web se dio el 19-06-2020.

Hecho 5, señala que el 10 de julio de 2020, la sociedad demandante presentó respuesta al pliego de cargos, fecha en la cual presentó un escrito de alcance a la respuesta.

Frente al **hecho 5** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 6, indica que el 4 de diciembre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, profiere la Resolución Sanción No. 202003106-001898, notificada el 4 de diciembre de 2020, conformando lo propuesto por el pliego de cargos. De manera que, resolvió imponer en contra de la demandante sanción por omisión en la SIIPT del año gravable 2016, en cuantía de \$191.154.000. De la misma manera, la Administración resolvió reliquidar la sanción fijando un incremento del 30% de acuerdo con lo

establecido en el párrafo 3 del artículo 260-11 y el artículo 701 del ET, por valor de \$45.626.000.

Frente al **hecho 6** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 7, determina que el 27 de enero de 2021, la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción.

Frente al **hecho 7** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 8, indica que mediante Resolución No. 011273 del 14 de diciembre de 2021 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, resuelve el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial.

Frente al **hecho 8** la parte demandada indicó que es cierto.

Hecho 9, señala que dentro del término de caducidad, la sociedad demandante decidió acogerse al beneficio de la reducción transitoria de sanciones al 20% conforme el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, mediante escrito radicado con el No. 032E2021938996. Indicando que una vez actualizada la sanción en los términos del artículo 867-1 del ET en cuantía de \$240.592.000, se procedió a reducirla al 20% arrojando un valor a pagar de \$48.118.000.

Aduce que al valor resultante le restó el monto pagado por inconsistencia en la DIIPT arrojando un valor a pagar de \$9.050.000, pago que, señala fue realizado el 22 de diciembre de 2021.

Frente al **hecho 9** la parte demandada indicó que es parcialmente cierto.

Hecho 10, determina que la entidad dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2021, indicando que el pago efectuado por valor de \$9.050.000 se generó como excedente, por cuanto se relacionó mal el número 55 en la casilla No. 2 del recibo y respecto a la aplicación del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, manifestó que el pago no cubría la totalidad de la sanción impuesta.

Hecho 11, establece que la sociedad demandante radicó escrito bajo el número de radicado 000E2022901700, mediante el cual solicitó al Grupo Interno de Trabajo de Control de Obligaciones Formales de la División de Gestión de Recaudo de la DIAN, corrección de la casilla No. 2 –concepto-, casilla No. 30 –No. Acto Oficial- y, la casilla No. 31 –Fecha del acto oficial- del recibo oficial de pago No. 4910048319047 del 22 de diciembre de 2021 y del recibo oficial de pago No. 4910280795458 del 15 de abril de 2019.

Frente a los **hechos 10 y 11** la parte demandada indicó que son hechos posteriores a la expedición y ejecutoria de los actos demandados.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 202003106-001898 del 4 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impone la sanción en cuantía de \$191.154.000 por omisión de información en la declaración informativa de precios de transferencia del año 2016 y ordena reliquidar la sanción prevista en el numeral 4) literal b) del artículo 260-11 del E.T. fijando el incremento del 30% de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 260-11 del ET, en la suma \$45.626.000.
- **Resolución No. 011273 del 14 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando la decisión inicial.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) falta de competencia temporal como resultado de la caducidad de la acción sancionatoria; (ii) falsa motivación y (iii) desconocimiento del principio de buena fe en materia tributaria.

Dentro de este análisis se determinará si: i) la parte actora subsanó el incumplimiento, liquidando y pagando la correspondiente sanción por inconsistencia en la DIIPT del año gravable 2016, de forma correcta y atendiendo a lo dispuesto

en la normatividad vigente del Régimen de Precios de Transferencia y ii) procedía para la demandante el beneficio de reducción transitoria del 20% de las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

I. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 47 a 238 en el anexo No. 03 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la parte demandante solicita como prueba se ordene oficiar a la DIAN a fin de que informe y aporte la notificación del pliego de cargos No. 202003103000000 del 8 de junio de 2020.

La prueba solicitada se niega por cuanto la prueba solicitada obra dentro del expediente, toda vez que fue aportada con los antecedentes administrativos constancia de envío de 4-72 y certificación de publicación del acto administrativo contentivo del pliego de cargos, documentación obrante a folios 65 a 69 documento en formato pdf “1FOLIOS 1-100” de la carpeta comprimida “OneDrive_1_31-8-2022” carpeta 12Antecedentes del cuaderno principal.

Aportadas por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso contenido en la carpeta No. 12Antecedentes del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 47 a 238 en el anexo No. 03 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en la carpeta No. 12 Antecedentes del expediente digital.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante tendiente a oficiar a la DIAN a fin de que informe y aporte la notificación del pliego de cargos No. 202003103000000 del 8 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Claudia Cristina Giraldo Gallo identificada con la CC. No. 24.367.043 y TP. No. 110.094 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. 13 Contestación del expediente digital, en calidad de apoderado de la DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. Wilson Castillo Orozco identificado con la CC. No. 71.262.208 y TP. No. 216.210 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. "15 Sustitución" del expediente digital, en calidad de apoderado de la DIAN y previa verificación de

los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOVENO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: 3C COLOMBIA EMERALDS C.I. S.A.S | notificaciones@caballeroconsultores.com.co ; Wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co ; |
| DEMANDADO: DIAN | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; cgiraldog@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

DÉCIMO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f4c77402ab3ee54f9c77813b0a5aa6864626481805d5e7dd33aa4dcca3f06a**

Documento generado en 27/04/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00155 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BARRERA BRICEÑO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 19 de agosto de 2022 se admitió la demanda, la cual se notificó a la parte demandada el 29 de agosto de 2022.

Mediante escrito allegado el 12 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, allegó escrito de contestación de la demanda con los respectivos anexos; en virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, y por ende, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas. En su lugar, propuso como excepciones perentorias la de buena fe y las genéricas.

De lo anterior, advierte el Despacho que dichos medios exceptivos serán decididos al momento de proferir la sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 15 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- **El hecho 1** narra que Departamento Financiero del Instituto de Seguros Sociales emitió la Liquidación Certificada de la Deuda No. 2690 de fecha 27 de mayo de 2004, base del proceso de cobro coactivo No. 3508, por concepto de aportes patronales, sin que la misma se dirigiera en contra de CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO.

- **Los hechos 2 a 4** indican que a través de Resolución No. 3058 del 28 julio de 2004 el ISS libró mandamiento de pago en contra de DISEMAD LIMITADA y al señor CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO en su condición de socio solidario. Dentro del proceso se ordenó el embargo de dineros e inmuebles de los socios solidarios de la sociedad DISEMAD LTDA.

*Frente a los hechos 1 y 2, la demandada señala que **son parcialmente ciertos**, y aclara que el proceso de Cobro Coactivo No. 3508 se inició en contra de la sociedad DISEMAD LTDA hoy en liquidación con Nit. 800.264.254-2, por valor de \$51.619.938,00, en la liquidación certificada de la deuda no se mencionó de manera expresa el nombre de los socios solidarios de la sociedad ejecutada, sin embargo, por tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada por disposición legal y normas de orden público se establece que los socios en este tipo de sociedades

responden solidaria e ilimitadamente en todo lo relacionado a los aportes de la seguridad social de sus trabajadores, por lo que no es necesario mencionar expresamente a los socios solidarios en este título ejecutivo.

Respecto de los hechos 3 a 4, señala que **son ciertos**.

- **Los hechos 5 a 8**, señalan que mediante Resolución No. 3618 de fecha 22 de febrero de 2006 se ordenó seguir adelante con la ejecución y a través de Resolución No. 13430 de 29 de octubre de 2009 se ordenó la liquidación del crédito por \$98.079.723. El referido proceso de cobro tuvo como última actuación el oficio emitido por el Funcionario Ejecutor de fecha 10 de abril de 2014, es decir ha sufrido una parálisis injustificada por espacio de ocho años.

*Sobre los hechos 5, 6 y 8, la apoderada de la demandada explicó que **son ciertos**. Respecto del hecho 7 señala que **no es cierto**, y advierte que el proceso de cobro coactivo en la entidad se encuentra en estado activo, conforme se muestra en los documentos anexos a la contestación de la demanda, que muestra las gestiones frente al cobro por ejercer.

- **Los hechos 10 a 12** narran que el demandante remitió vía correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 escrito de excepciones que denominó "FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO", al que le fue asignado el radicado No. 2021-0220-071481-2. Posteriormente, mediante escrito de 20 de enero de 2022 el demandante solicitó a la demandada dar respuesta al escrito de excepciones presentadas por este, el cual fue respondido con oficio GITCC* - *202201320013261* de fecha 08 de febrero de 2022, notificado el 22 de febrero de 2022 negando las excepciones propuestas.

- **El hecho 13** indican que el demandante presentó recurso de reposición, que fue resuelto por la entidad demandada con oficio GITCC* - *202201320047421* de fecha 16 de marzo de 2022

*Respecto a los **hechos 10 a 13** la entidad demandada manifiesta que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Oficio Radicado No.: GITCC* - 202201320013261 del 08 de febrero de 2022**, por medio del cual se da respuesta a Petición bajo consecutivo interno No. 2022-0220-001451-2 de fecha 21/01/2022, negando excepciones denominadas “Falta de Ejecutoria de Título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro”, las cuales se propusieron dentro del proceso de cobro coactivo No. 3508.
- 2. Oficio Radicado No.: GITCC* - 202201320047421 del 16 de marzo de 2022**, por medio del cual se rechaza el “Recurso de Reposición” interpuesto contra la decisión que rechazo las excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo No. 3508

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por violación a las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si en el proceso de cobro coactivo No. 3508 adelantado, operó la prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 02 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en la carpeta 014 expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 02 del expediente digital y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 014 expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Viviana Andrea Ortiz Fajardo**, identificada con la C.C. No. 1.117.786.003 y Tarjeta Profesional No. 324.209 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 014 expediente digital, en calidad de apoderada del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| | |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
| DEMANDANTE: | carines.barrera@gmail.com ; fmoto23@hotmail.com |
| DEMANDADO: | notificacionesjudiciales@fps.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

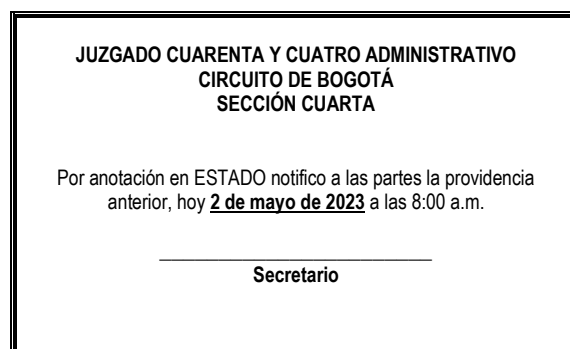
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae441174f3da52f4f5ae2af429d29962f23f2d2b008997b90ffe04f692680f8**

Documento generado en 28/04/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022-00158 00
**DEMANDANTE ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a saber Resolución No. DCO-083961 del 30 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. ID SAP 202110148100024819”, (cuaderno 02 Medida, anexo 01 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados (Cuaderno 02 Medida, anexo 03 corre traslado Expediente Digital), providencia notificada por correo electrónico el día 22 de marzo de 2023.

El término de traslado concluyó sin que la entidad demandada recorriera traslado.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud realizada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual estudiara si la actora cumplió con dicha carga.

En relación con las medidas preventivas en el proceso de cobro coactivo el artículo 837 E.T., ha señalado:

“Artículo 837. Medidas preventivas. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

De lo anterior se concluye que, la administración puede decretar el embargo y secuestro de los bienes de manera preventiva y, que estos gravámenes serán levantados cuando el ejecutado demuestre a la entidad que se ha admitido la demanda ante lo contencioso-administrativo.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 835 del ET, así:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; **la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.***

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos demandados por cuanto considera que los mismos trasgreden las garantías sustanciales y procesales de la ADRES y ponen en riesgo los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tratarse de recursos parafiscales que tiene una destinación específica.

Señala que la medida solicitada se encamina en la protección del principio de legalidad, reiterando, la transgresión al procedimiento administrativo especial señalado en el artículo 2.1.13.5 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 8 de la Resolución No. 5510 de 2013, lo cual genera una ruptura a la presunción de legalidad del acto, asociada con una violación al debido proceso por el desconocimiento de exigencias que debieron cumplirse en el reconocimiento de las prestaciones económicas al aportante al régimen especial o exceptuado.

La entidad demandada, se abstuvo de pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada.

Analizados los argumentos presentados por la parte actora, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión del acto administrativo, toda vez que al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud se encuentra que, el demandante no acreditó el perjuicio alegado, pues solicitó la suspensión del acto administrativo sin exponer y demostrar los perjuicios que causó la entidad demandada con las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, no se evidenció que existiera embargo o exceso en el mismo, así como tampoco se encontró acreditado un perjuicio irremediable, pues tal como lo señala el artículo 835 del E.T., el proceso judicial no suspende el cobro coactivo, pero no podrá realizarse el remate hasta tanto exista pronunciamiento judicial definitivo.

Ahora bien, para efectos de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que las hubiere, el demandante debe acreditar ante la entidad que, en efecto solicitó la nulidad de los actos de ejecución proferidos en el coactivo a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario, esto es con la admisión de la demanda, la cual fue notificada a la demandada el día 22 de marzo de la anualidad.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar La presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES | Camilo.molano@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; |
| DEMANDADO: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA | Notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co; |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4031b90ee2078cf381fd7ca346c033fd8b10c5058499a079dae12b874821a05e**

Documento generado en 25/04/2023 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00169 00
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que, por auto de 19 de agosto de 2022 se admitió la demanda, y fue notificada a la parte demandada el 29 de agosto de 2022.

Mediante escrito allegado el 11 de octubre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, allegó escrito de contestación de la demanda con los respectivos anexos; en virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Ahora bien, comoquiera que el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación de la demanda se advierte que la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, por tanto lo que procede es dar por concluida la etapa procesal y continuar con la fijación del litigio.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 10 hechos relatados de la siguiente manera:

- **Los hechos 4.1 a 4.3** narran que mediante documento de transporte No. 606475277 de fecha 26 de mayo de 2019 ingresó mercancía al territorio colombiano, la cual fue presentada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos SIE de la DIAN, con declaración de importación –tipo inicial- con Aceptación No. 032019001239287 y Autoadhesivo No. 92031915771532 de 29 de julio de 2019. Gracias a la referida aceptación, el importador realizó el pago de los tributos aduaneros mediante Recibo Oficial de Pago con Formulario 032019030207078-9 correspondiente al pago consolidado del mes de julio del año 2019.

- **Los hechos 4.4 a 4.6** indican que a través de declaración de importación -tipo corrección- con Aceptación No. 032019001319549 y Autoadhesivo No. 92031916061459 de fecha 8 de agosto de 2019, se subsanó un error presentado en la casilla 74 sin corregir la valoración aduanera ni la liquidación de los impuestos aduaneros. Luego, a través de recibo oficial de pago con Formulario No. 032019030237221-4, correspondiente al pago consolidado del mes de agosto, por error, se realizó el pago de los tributos aduaneros de la declaración de importación -tipo corrección mencionada en el numeral, generando un pago de lo no debido encontrándose esta en la situación prevista en el artículo 727 y el inciso 2 del artículo 728 del Decreto 1165 de 2019, por lo cual se estimó procedente solicitar la devolución de derechos e impuestos a la importación por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.536.000).

*Frente a los hechos 4.1 a 4.5, la entidad demandada sostuvo que **son ciertos**. Respecto del hecho 4.6, afirmó que **no es un hecho**, sino la discusión central del asunto, pues la declaración de importación –tipo corrección– con Aceptación No. 032019001319396 y Autoadhesivo No. 92031916060855 de fecha 8 de agosto de 2019 se enmarca en el supuesto fáctico de un pago en exceso puesto que se pagó una suma mayor a la liquidada y debida por el impuesto a la importación.

Los hechos 4.7 a 4.10 explican que a AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1, mandatario de la sociedad demandante, presentó la solicitud de devolución y/o compensación No. DA 2019 2020 3745 de 9 de noviembre de 2020, como pago de lo no debido generado en el concepto Tributos Aduaneros (IVA y Arancel), año gravable 2019, período 8, con fundamento en la Declaración de Importación tipo Corrección No. 032019001319549-1 y Adhesivo No. 92031916061459 de 8 de agosto de 2019 y el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 320190302372214 y Adhesivo No. 7126300406119 de 5 de septiembre de 2019.

Dicha solicitud fue resuelta por la entidad demandada a través de la Resolución No. 629-31-001942 del 10 de diciembre de 2020, en la cual se rechazó la solicitud de devolución presentada. La anterior decisión, a su vez, fue recurrida por la sociedad Sodimac Colombia S.A. a través de escrito de 9 de febrero de 2021.

Finalmente, mediante Resolución No. 011008 del 3 de diciembre de 2021 modificada por la Resolución No. 719 del 3 de febrero de 2022 se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Resolución No. Resolución No. 1942 del 10 de diciembre de 2020.

*Respecto de los hechos 4.7 a 4.10, señala la apoderada de la demandada que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. 0001942 del 10 de diciembre de 2020**, por la cual se rechaza una solicitud de devolución y/o compensación.

2. Resolución No. 011008 del 3 de diciembre de 2021 corregida por la Resolución No. 719 del 3 febrero de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza una solicitud de devolución y/o compensación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por violación al debido proceso, a las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si en el presente asunto se configuró el pago en exceso de tributos aduaneros o si por el contrario, se configuró un pago de lo no debido. Superado lo anterior, se determinará: (i) si la solicitud presentada por el demandante encuadra en los supuestos normativos para la devolución de los tributos aduaneros cancelados; y si, (ii) se configuró un enriquecimiento sin causa.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en carpeta 04 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en la carpeta 017 expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del

Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en carpeta 04 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 017 expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Angie Alejandra Corredor Herrera**, identificada con la C.C. No. 1.032.466.442 y Tarjeta Profesional No. 278.135 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 018 expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| | |
|--------|----------------------------------|
| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------|----------------------------------|

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: | juridico@consultoriaspecializadas.com.co ; sandrajuridico1983@gmail.com ; juridico2@consultoriaspecializadas.com.co |
| DEMANDADO: | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

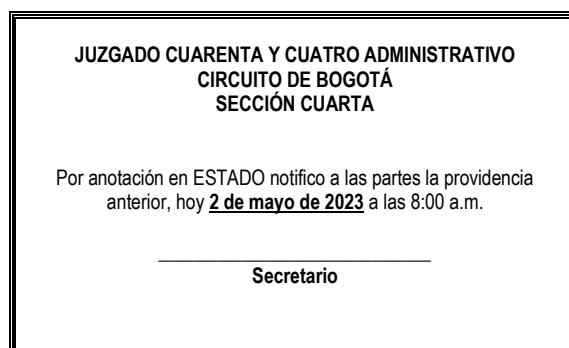
SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea33e36e54aae75855b8af4dcbca4114a90d61e5dad203055b3f0145fa0114b**

Documento generado en 28/04/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00228 00
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022¹ se admitió la demanda la cual se notificó a la parte demandada el 17 de noviembre de 2022.²

Mediante escrito allegado el 15 de diciembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda³; en virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo 010 expediente digital

² Carpeta 012 expediente digital

³ Carpeta 012 expediente digital

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

En su lugar, propuso como excepciones perentorias la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, prescripción, la inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, la innominada, y buena fe.

De lo anterior, advierte el Despacho que dichos medios exceptivos serán decididos al momento de proferir la sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 11 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

El hecho III narra que mediante Resolución No. GNR 120068 del 07 de abril de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de la señora SANCHEZ AYALA OLGA DELIA, a partir del 01 de julio de 2012.

Los hechos IV a V indican que a través de Auto de Pruebas No. APSUB 2276 de 27 de noviembre de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, requiere a la señora SANCHEZ AYALA OLGA DELIA, con el fin de que otorgara su autorización para revocar la resolución No. GNR 120068 del 7 de abril de 2014 y Resolución No. GNR 369567 de 14 de octubre de 2014, las cuales fueron en efecto revocadas mediante Resolución No. SUB-47557 del 22 de febrero de 2021.

Los hechos VII a IX, señalan que mediante Resolución No. SUB-283625 del 27 de octubre de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordenó a MEDIMAS el reintegro por valor de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M.L.V. (\$110.500) por concepto de aportes cotizados indebidamente al SGSSS. Contra dicha decisión, el 26 de noviembre de 2021, la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB-19589 del 26 de enero de 2022 confirmando lo resuelto por esta última y concediendo el recurso de apelación.

El hecho XI indica que a través de Resolución DPE-3122 del 18 de marzo de 2022 COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, confirmando las decisiones recurridas.

*Respecto a los **hechos I a V**, la entidad demandada manifiesta que **son ciertos**. Frente al **hecho VI** indica que **es parcialmente cierto**, y aclara que es cierto en cuanto a que Colpensiones giró en el año de 2017 aportes por concepto de aportes en salud, los demás apartes del hecho indica que no le constan.

En cuanto a los **hechos VII a XI** la entidad demandada expresa que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución número SUB-283625 del 27 de octubre de 2021**, por medio de la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN identificada con NIT 901974473-5, al reintegro de la suma de CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M.L.V. (\$110.500) por concepto de aportes cotizados indebidamente al SGSSS, por la vigencia del 2017.
2. **Resolución No. SUB19589 del 26 de enero de 2022**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la resolución número SUB-283625 del 27 de octubre de 2021.
3. **Resolución DPE 3122 del 18 de marzo de 2022**, que resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución SUB-283625 del 27 de octubre de 2021 confirmada así mismo por la Resolución SUB-19589 del 26 de enero de 2022

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y si la parte actora ostenta la calidad de deudora o si realmente hay una falta de legitimación en la causa.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 03 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en la carpeta 015 expediente digital.

No obstante, revisado el contenido de los mismos, se advierte que lo aportado no corresponde al expediente administrativo. Al punto se le recuerda al apoderado de COLPENSIONES que en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A, durante el término de contestación de la demanda, la entidad pública demandada o su apoderado deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**; además, debe atenderse que la inobservancia de estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

V. Consideraciones finales

A través de memorial de 21 de noviembre de 2022⁴, el apoderado judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., doctor Eduardo Fabio Maestre Felizzola, presentó renuncia al poder especial otorgado por la demandante, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., al tiempo que se requerirá al representante legal de la misma para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en la archivo 03 del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del

⁴ Carpeta 013 expediente digital

procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Cristian Camilo González Salazar**, identificado con la C.C. No. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional No. 247.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 014 expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor **Eduardo Fabio Maestre Felizzola**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.544 y T.P. No. 213.416 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos descritos en la renuncia al poder visible en Carpeta 013 del expediente digital.

SÉPTIMO: Requerir al representante legal de la sociedad demandante, MEDIMAS EPS S.A.S., a fin de que designe apoderado que represente sus intereses dentro del proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

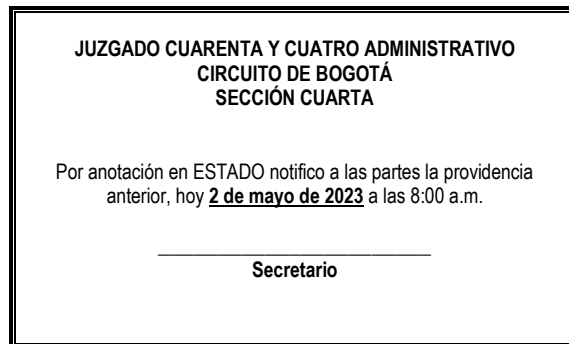
| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: | eduardo.maestre@medimas.com.co ; notificacionesjudiciales@medimas.com.co |
| DEMANDADO: | utabacopaniaguab2@gmail.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co |

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c360d99a319329547767094b0ebde37aac579e858178806a190c7355f611de**

Documento generado en 27/04/2023 07:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00295 00
DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 13 de febrero de la presente anualidad, se rechazó el acto administrativo No. 01 del 09 de mayo de 2019, por no ser susceptible de control judicial al establecerse que era un mandamiento de pago, frente a los demás actos administrativos se inadmitió la demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 01, 02 y 05 del artículo 166 y artículo 231 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a las partes procesales, así mismo, no aportó la notificación de la Resolución No. DEAJGCC22-4743 del 19 de julio de 2022 y el RUT de la demandante, de otra parte se solicitó adecuar la demanda frente a las pretensiones toda vez que no podía solicitar la nulidad de un acto de trámite y por último en cumplimiento del artículo 231 del CPACA se solicitó allegar el escrito de manera separada.

El 22 de febrero de 2023 (anexo 11, *Subsanación de Demanda* del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, sin embargo, revisada la notificación del acto demandado se corrobora que ésta no corresponde, toda vez que el acto fue emitido el 19 de julio de 2022 y se allega una notificación por aviso del 30 de junio de 2022 de la Resolución No. DEAJGCC22-3576 del 02 de junio de 2022, lo cual no guarda en principio congruencia alguna.

En este orden de ideas, debido a la fecha de expedición del acto demandado y que no hay certeza sobre su fecha de notificación, el despacho debe pronunciarse frente a si habría o no oportunidad para ejercer el control judicial en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la parte demandante no aportó constancia de la publicación o notificación del acto administrativo.

Por tanto, esta operadora judicial, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP (citado por la parte demandante), previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda procederá a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que emita constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución No. DEAJGCC22-4743 de 19 de julio de 2022.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indico:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y**

subsancarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia procedan a emitir constancia de notificación o publicación del acto administrativo esto es la Resolución No. DEAJGCC22-4743 de 19 de julio de 2022, a la señora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA.

SEGUNDO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA | Ananidiagarridogarcia12@yahoo.es |
| DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | info@cendoj.ramajudicial.gov.co cobrocoactivo@cendoj.ramajudicial.gov.co |

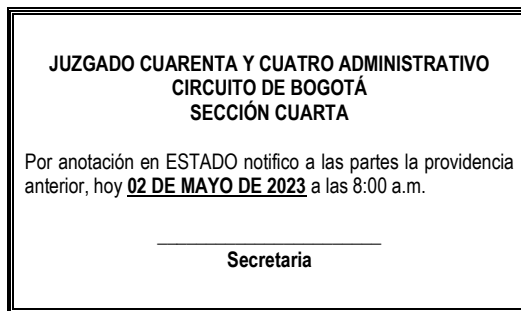
TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19cd9a70f3807f86534594d234d075341ff2ae3d8b782501b8262a8b7345e11**

Documento generado en 28/04/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00048 00
DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad comercial OMEGA ENERGY COLOMBIA, identificada con el NIT No. 830.081.895- 2 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. 2002012021900002 de 30 de septiembre de 2021**, “medio de la cual se determina la obligación a cargo de la sociedad Omega Energy Colombia, por concepto de autorretención en la fuente del CREE del mes de septiembre del año gravable 2016.”
- **Liquidación Oficial de Aforo No. 2004882021900005 de 08 de noviembre de 2021**, “por medio de la cual se determina la obligación a cargo de la sociedad Omega Energy Colombia, por concepto de autorretención en la fuente del CREE del mes de noviembre del año gravable 2016.”
- **Liquidación Oficial de Aforo No. 2004882021900009 de 07 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se determina la obligación a cargo de la sociedad Omega Energy Colombia, por concepto de autorretención en la fuente del CREE del mes de diciembre del año gravable 2016.”

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reconsideración respectivamente así:

- **Resolución No. 900022 del 21 de noviembre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración que confirma.”
- **Resolución No. 900026 del 23 de noviembre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración que confirma.”
- **Resolución No. 900001 del 11 de enero de 2023**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración que confirma.”

En virtud de los principios de la eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, donde se determinaron obligaciones a cargo de la sociedad Omega Energy Colombia, por concepto de autorretenciones en la fuente del CREE por los periodos 09, 11 y 12 del año gravable 2016.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad comercial OMEGA ENERGY COLOMBIA, identificada con el NIT No. 830.081.895- 2, mediante apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus

veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz, identificada con C.C. No. 1.010.182.840 de Bogotá y con T.P. No. 242.146 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, folios No. 01- 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA | mvargas@omegaenergy.co aheredia@omegaenergy.co |
| DEMANDADO: | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN | |
| MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2720e7ae5cdc7ebd2ca7ab251374131c56246461014c223db9b182e8e733a**

Documento generado en 25/04/2023 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00050 00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA.
DEMANDADO: BOGOTA D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01, 02, 03 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, se deben nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como estar dirigido al Juez del Circuito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Además de lo anterior tampoco fue allegado el Registro Único Tributario de la señora MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA.

Así mismo, las pretensiones de la demanda no son claras y precisas, en razón a que solo se solicita un restablecimiento del derecho, sin embargo, no se solicita nulidad alguna sobre actos administrativos, siendo confusa la demanda, por ende,

se recuerda, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, en virtud del artículo 163 del CPACA.

Ahora bien, al no haber claridad acerca de las pretensiones esto es los actos administrativos que se demandan, tampoco se observa que hayan sido adjuntados los actos administrativos, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, llenando los requisitos de pleno los numerales 01 y 03 del artículo 166 ibídem.

Por último, si bien es cierto que la apoderada judicial indica su canal digital de notificación, también es necesario que indique el lugar y dirección física para notificaciones personales, en tal caso de que su canal digital llegue a fallar.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, a la Entidad Demandada, y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czdambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial para actuar en la presente demanda, en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- c). Allegue el Registro Único Tributario del señor MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA.
- d). Adecuar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad, los actos administrativos cuya nulidad pretende.

e). Adjuntar los actos administrativos demandados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

f). Relacionar el lugar y dirección física para notificaciones personales de la apoderada judicial.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: MARÍA TERESA FANDIÑO SIERRA | Matefasi11@hotmail.com pessellinyerithza@gmail.com |

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68a0520f6985678526459ab76b179d31de115e37b42d7aa9cc8c0ffbadd465**

Documento generado en 25/04/2023 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00052 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad comercial CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., identificada con el NIT No. 900.065.720-9 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 32261202106005883 de 27 de septiembre de 2021**, “por medio de la cual se impone una sanción por suministrar información tributaria de forma extemporánea del año gravable 2016.”
- **Resolución No. 900001 de 21 de septiembre de 2022**, “por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las

excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad comercial CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S., identificada con el NIT No. 900.065.720-9, mediante apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Luz Ángela Betancur Arias, identificada con C.C. No. 52.423.441 de Bogotá y con T.P. No. 143.546 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, *poder* folios No. 01- 02 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S. | Luzbetancur4@hotmail.com gerenterigo@constructorajeinco.com.co |
| DEMANDADO: | |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9dc5eab0b0a9cc8af5cbfa43cb2fda242e9eaf7429a9db835916fabe4ba04c**

Documento generado en 25/04/2023 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00056 00
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 02 de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, resolvió declarar su falta de competencia para conocer la presente acción en primera instancia, toda vez, que la regla de competencia especial asciende a \$ 499.745.000 que equivale a 430.81 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, con lo cual no se superan los 500 SMLMV para que la competencia corresponda al Tribunal.

Razón por la cual, ordenó su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, quien por acta de reparto del 27 de febrero del año en curso, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Por lo anterior, una vez estudiada la demanda junto con el material probatorio aportado, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01, 03 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8

del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se advierte que el poder conferido debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, por ende, además de nombrar los actos administrativos por los cuales se pretende la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe estar dirigido al juez de Conocimiento y no a la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se observa que no se allegaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, llenando los requisitos de los numerales 01 y 03 del artículo 166 ibídem.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello, a la Entidad Demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czdambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aporte poder especial para poder actuar en la presente demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.
- c). Adjuntar los actos administrativos demandados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

AUTO

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Comercial ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVILES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVILES | impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com |

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec3d73f0070495785541b02473b2cb3cd313e748b0e753ccd9947f2b4adad1**

Documento generado en 25/04/2023 07:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00059 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA L.A. COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que:

La Sociedad Comercial Constructora L.A. Colombia S.A.S., identificada con el NIT No. 900.798.162 – 4, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión No. 322642021000011 de 29 de octubre de 2021**, “por medio de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2017 en los mismos términos del requerimiento especial.”
- **Resolución No. 009978 de 25 de octubre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.”

Documentos que fueron expedidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en virtud del expediente PE 2017 2019 001810.

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, puntualmente la resolución No. 009978 de 25 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma la liquidación oficial de revisión No. 322642021000011 de 29 de octubre de 2021, (fl. 04 – 30, del anexo 04 del expediente digital), se estableció la cuantía de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de Mil Ciento Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos M/cte. (\$1.188.668.000), correspondiente a la modificación de la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017.

Por ende, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Es de aclarar, que la presente demanda fue radicada el 28 de febrero de la presente anualidad, por lo tanto al aplicar la modificación realizada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que cambio la competencia de los jueces administrativos en primera instancia respecto a la cuantía, determinando está en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$ 580.000.000 pesos para el año 2023.

Por lo tanto, al ser un proceso de contribución y pago de impuesto, como lo es la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017, en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe aplicar el numeral 3 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322642021000011 de 29 de octubre de 2021, en la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable del año gravable 2017, en los siguientes términos: i) rechazar pasivos por \$912.543.000; ii) adicionar ingresos brutos por actividades ordinarias de \$50.000.000; iii) rechazar costos en \$643.589.000; iv) determinar la renta líquida ordinaria del ejercicio en \$693.589.000 y; v) en \$1.605.782.000 la renta líquida gravable. Como consecuencia, se liquidó la Sobretasa en \$48.368.000 y se propuso una sanción por inexactitud en la suma de \$594.334.000, acto en el cual se evidencia el monto señalado en acápite de cuantía, y que excede por la misma la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la modificación de la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017 en virtud del expediente PE 2017 2019 001810, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem*.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir la competencia de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el factor cuantía.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: CONSTRUCTORA L.A. COLOMBIA SAS | cngconsultores@gmail.com lobocueros@gmail.com |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4432f2fb425e7ebc38f2a195a68627dea38d436ffd962803c2a60e1f7c3067d9**

Documento generado en 25/04/2023 07:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00062 00
DEMANDANTE: RECICLENE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad comercial RECICLENE S.A.S, identificada con el NIT. No. 800.226.901 - 4, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución de devolución y/o compensación No. 62829002666695 de 10 de noviembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación”
- **Resolución No. 202232259684008128 de 20 de octubre de 2022**, “por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración”

Sin embargo, una vez revisada la fecha de notificación de la Resolución No. 202232259684008128 de 20 de octubre de 2022, la cual fue aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrobora que esta se realizó el 27 de octubre del año 2022, por ende, se analizará si operó el fenómeno de la caducidad.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el

administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

Por otra parte, debe aclararse que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no se debe aplicar para las actuaciones administrativas, toda vez que este estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, decreto que implemento tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual, los dos días hábiles al siguientes al envío del mensaje solo se contarán para actuaciones judiciales y no para las actuaciones realizadas por la administración, en este caso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la Resolución 202232259684008128 de 20 de octubre de 2022, fue notificada el 27 de octubre de 2022 por la Unidad

Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como se puede observar a continuación:

Jose Manuel Garcia

De: notificaciones@dian.gov.co
Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 9:49 a. m.
Para: Jose Manuel Garcia
Asunto: Notificación de acto administrativo
Datos adjuntos: 2022322559684008128.pdf



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 684008128 del 2022/10/20 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf.

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la

Por lo tanto, si se toma el 27 de octubre de 2022 como última fecha de notificación, para dejar en firme los actos administrativos demandados, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero del año 2023.

Como quiera que la demanda fue presentada el 02 de marzo de 2023 (Anexo No. 03, correo reparto), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

De: Demanda En Linea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 16:33

Para: JOSE.GARCIA@BRAVOABOGADOS.CO <JOSE.GARCIA@BRAVOABOGADOS.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 610395

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 610395

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: SECCIÓN 4A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS TRIBUTARIOS)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad comercial **RECICLENE S.A.S.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: RECICLENE S.A.S. | Jose.garcia@bravoabogados.com |

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9e4df80ca8fda63c10b660e60bc63f30f23b14e9fdeeabd3d31cbb16be4cf**

Documento generado en 28/04/2023 07:47:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00064 00
DEMANDANTE: MANUFACTURAS RICAL S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad comercial MANUFACTURAS RICAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.219.222 - 2, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI-2021EE23461801 de 3 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se impone una sanción al contribuyente Manufacturas Rical LTDA, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No. DDI-05903 del 31 de octubre de 2018.”
- **Resolución No. DDI-021174 de 8 de noviembre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.”

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 05 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, debido a que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, es de anotar que la parte actora no allegó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, faltando a lo contemplado en numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el traslado de la demanda y sus anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Comercial MANUFACTURAS RICAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: MANUFACTURAS RICAL S.A.S. | Info@ricalleathergoods.com Hernandez.karen02@gmail.com |

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77917c7034a6013250ff4ea5633abc7c174d69ed1ea98cc4f1307180c0f123ff**

Documento generado en 28/04/2023 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00067 00
DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MÓVILES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, resolvió declarar su falta de competencia para conocer la presente acción en primera instancia, toda vez, que la cuantía discutida en el asunto corresponde al monto de \$ 320.977.000 de pesos, por lo tanto, esta no excede el monto de 500 SMLMV incumpliendo con el presupuesto procesal¹ para que el tribunal avoque conocimiento.

Razón por la cual, ordenó su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, quien por acta individual de reparto del 08 de marzo del año en curso, asignó el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Por lo anterior, una vez estudiada la demanda junto con el material probatorio aportado, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, esto es a la Agencia Nacional de

¹ Numeral 3 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se observa que no se allegaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, faltando por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 01 del artículo 166 ibídem

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czdambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Adjuntar los actos administrativos demandados junto con sus constancias de publicación, comunicación o notificación.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad Comercial ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVILES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: ECOMIL S.A.S. EMPRESA DE COMUNICACIONES MOVILES | impuestos@ecomil.co edgarcortes.asesores@gmail.com |

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c400af033e82f242c31f059918dbd1d8fa63b43e8122eea91dcf4a78581a41**

Documento generado en 28/04/2023 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00069 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA
EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264-2, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones (fl. 2 – 4 anexo 3 del expediente digital).

“A través del presente trámite, solicito que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 2201 del 11 de octubre de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y por medio de la cual se le ordenó a Nueva EPS S.A. el reintegro de recursos a favor de esa entidad por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS

PESOS (\$382.330.816,00) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa y VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$28.370.458,57) producto de la indexación al IPC con corte a 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución No. 906 del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2201 de 2021 y modificó la misma ordenando reintegrar a la ADRES la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.357.584) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.871.173,35) producto de la indexación al IPC con corte al 10 de mayo de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, solicito que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

(...)”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2022, inicialmente al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien, mediante auto de 31 de enero de 2023, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el asunto se encontraba relacionado con el cumplimiento de obligaciones parafiscales, siendo competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la

Sección Cuarta, correspondiendo el proceso al presente despacho el 09 de marzo del año en curso.

Encontrándose el expediente para el estudio de admisión, se evidencia por parte de esta judicatura que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, el presente proceso versa sobre el reintegro de recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social (anexo 21, fl. 02), también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda tampoco es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que la demandante reintegre presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

Lo anterior se ordenó en la Resolución No. 0002201 de 11 de octubre de 2021, la cual declaró que la parte demandante, como resultado del procedimiento de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa, adeudaba a la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de \$ 382.330.816,00 M/Cte por conceptos reconocidos sin justa causa y \$ 28.370.458,57 M/Cte producto de la indexación al IPC con corte a 06 de octubre de 2021, por lo tanto, la entidad demandada, mediante el artículo 6 de la Resolución 16571 de 2019, delegó en la Dirección de otras prestaciones la función relativa a ordenar el reintegro para los casos en los que se establezca que se configuro una apropiación o reconocimiento sin justa causa, relacionado con los procesos de reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para

nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la

determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: María Cristina Quintero Facundo, se resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por razón a la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIANSALUD contra los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro al FOSYGA, de la suma de \$ 156.498.507 por capital y \$ 57.198.631 por indexación correspondientes a valores reconocidos, presuntamente, sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante lo cual, indico:

“4.4.1- El conflicto negativo de competencia que nos ocupa se habrá de resolver asignando su conocimiento en primera instancia al JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sección Primera, por razón a que tratándose del medio de control de nulidad, en las pretensiones de la demanda no se controvierte acto administrativo que tenga por objeto la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales.

4.4.1.1.- Es así y conforme ha venido reseñando, que el ALIANSALUD EPS, pretende por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el retiro del mundo jurídico de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso el reintegro de las sumas que sin justa causa le fueron pagadas con cargo a recursos del FOSYGA, hoy ADRES.

Actos Administrativos que individualizan como Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por la que se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016; y Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020, de la misma autoridad, por la que se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la precitada Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por

concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

4.4.1.2- Secuencia en la que asume relevancia en fundamentación de la competencia por el factor especialidad, que las pretensiones en el caso en concreto, se fundamentan principalmente y conforme a lo expuesto por la activa, en que los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro de apropiaciones de recursos del FOSYGA, contienen una indebida comprensión de las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como del concepto de acto y actuación administrativa, y que en tesis de la activa, vician de nulidad, los actos acusados; advirtiendo que la Unión Temporal no actuó como administrador de los recursos del FOSYGA sino como auditor de los recobros en calidad de contratista del Ministerio.

(...)

4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, **y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.**

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, **que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

4.4.1.6- **Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvirtiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito**

Judicial de Bogotá - Sección Primera, advertido que se trata de un asunto que no corresponde a ninguna de las demás Secciones.”¹

Así mismo, es de resaltar que en un caso reciente resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, sobre un conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 3 Administrativo del Circuito – Sección Primera, se confirmó la tesis planteada por esta judicatura, en razón a que se resolvió:

“En el sub lite se advierte, que los actos administrativos demandados cuya nulidad se pretende, las resoluciones 000597 de 15 de febrero de 2019 y 010299 de 15 de septiembre de 2020, proferidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ordenaron a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., el reintegro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, de unas sumas de dinero por concepto de capital involucrado y actualización de capital con base en el IPC, decisión esta, consecuencia de un procedimiento realizado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA para que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. reintegrara unos recursos apropiados sin justa causa en el trámite de una auditoría, donde se detectó el pago de estos recobros auditados por concepto de la causal «Registraduría Nacional del Estado Civil».

Como se indicó de manera pretérita, estos actos demandados:

- (i) Fueron expedidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;
- (ii) Ordenan a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. el reintegro de unos dineros a la ADRES;
- (iii) Estos recursos devienen de una auditoria donde se determinó que fueron apropiados sin justa causa.

De esta manera, conforme a lo expuesto en precedencia, como quiera que tales recursos no están relacionados con impuestos, tasas o contribuciones, ni cualquiera otra actuación de conocimiento de la Sección Cuarta, ni de las secciones Segunda o Tercera de esta jurisdicción, es del caso asignar la competencia a los juzgados administrativos de la Sección Primera.

En este orden de ideas, se dispondrá, que quien debe conocer, tramitar y resolver el asunto, es el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito

¹ Exp. 250002315000202100710 - 00

Judicial de Bogotá – Sección Primera.² (Negrilla y subrayado fuera de texto original).-

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A., donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda – Subsección “B”, MP. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 09 de marzo de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA – NUEVA EPS S.A. | joseyecid@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f8dd11ea336bc73cc82be19b0e40ad857cc66aff813485e1fccdaf30af2440**

Documento generado en 28/04/2023 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00070 00
DEMANDANTE: CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM, identificada con el NIT. No. 860.020.737-5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Requerimiento Especial No. 2020EE112960 del 23 de julio de 2020**, “Por medio de la cual se profiere requerimiento especial proponiendo modificar la liquidación privada del impuesto predial unificado, presentada por el contribuyente Consejo Episcopal Latinoamericano.”.
- **Liquidación Oficial de Revisión No. DDI 001-002108-2022EE003653 de 11 de enero de 2022.**
- **Resolución No. DDI-020680 del 20 de octubre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que el Requerimiento Especial No. 2020EE112960 del 23 de julio de 2020, no es susceptible de control judicial, esto en razón a que esta profiere un requerimiento especial, siendo este un acto de trámite y no definitivo.

I. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Es así, que el Requerimiento Especial No. 2020EE112960 del 23 de julio de 2020, profirió un requerimiento especial proponiendo modificar la liquidación privada del impuesto predial unificado, presentada por el contribuyente Consejo Episcopal Latinoamericano, por lo tanto, no crea, modifica o extingue una situación jurídica, toda vez que concluyó que el contribuyente al aplicar el impuesto predial unificado, aplicó una base gravable, una tarifa, unas exenciones y/o unos descuentos por incremento diferencial; a los que no tenía derecho o no correspondían con las realidades jurídicas y/o económicas, reportadas en la UAECD, dando como resultado un menor impuesto a cargo.

No obstante, la entidad demandada dio oportunidad al contribuyente de responder el respectivo requerimiento, en la cual podía formular objeciones, solicitar pruebas o subsanar omisiones, por lo tanto, es un acto en pro de las tareas que debe desplegar la administración para poder tener certeza del error o no del cálculo de los impuestos, siendo así un acto de trámite, razón por la cual se dispondrá el rechazo de éste, por no ser susceptible de control judicial.

II. ADMISIÓN DEMANDA

En cuanto a los demás actos administrativos, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, se debe recordar que la demanda deberá acompañarse no solo por el acto acusado, sino también por sus constancias de publicación o notificación, lo cual no se realizó en el presente proceso, toda vez, que los actos administrativos Liquidación Oficial de Revisión No. DDI 001-002108-2022EE003653 de 11 de enero de 2022 y la Resolución No. DDI-020680 del 20 de octubre de 2022, no fueron aportadas en el proceso, ni mucho menos sus constancias de notificación, ante lo cual, se advierte que se debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Así mismo, no fue relacionado ni el lugar, ni dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, como también su canal digital.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede solicitarse la nulidad de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Aportar copia, publicación o constancia de las notificaciones de los actos administrativos susceptibles de control judicial.
- c). Allegar copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. DDI 001-002108-2022EE003653 de 11 de enero de 2022 y la Resolución No. DDI-020680 del 20 de octubre de 2022.
- d). Adecuar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.
- e). Indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el Acto Administrativo, Requerimiento Especial No. 2020EE112960 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se profiere requerimiento especial proponiendo modificar la liquidación privada del impuesto predial unificado, presentada por el contribuyente Consejo Episcopal Latinoamericano, por lo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO – CELAM. | litigiotributario@pqplegal.com |

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723064135a7242bf39452fa72fa2cd2637c443912a7ae50cc2cce8e8ef67a0ba

Documento generado en 28/04/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00073 00
DEMANDANTE: ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA, identificada con la CC. No. 53.905.147, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2022-00237 del 23 de febrero de 2022**, “por medio de la cual se profiere una liquidación oficial por omisión en la afiliación vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI – y se sanciona por omisión.”
- **Resolución No. RDC-2022-00558 del 07 de diciembre de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2022-00237 del 23 de febrero de 2022.”

No obstante, esta Judicatura encuentra que la demanda no ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 07 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, y el numeral 02 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, debido a que la parte actora no relaciono el lugar y dirección donde la parte demandante y su apoderado judicial recibirán notificaciones personales, solo indicó su canal digital, no obstante debe indicar tanto su dirección física como ciudad de ésta.

Por otra parte, es de anotar que no se allegó el Registro Único Tributario – RUT de la señora ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA, documento necesario en derecho tributario para establecer su domicilio fiscal.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Indicar lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, tanto la parte demandante como su apoderado.
- Allegar el Registro Único Tributario – RUT de la señora ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA. .

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: ANA MARÍA MEDINA HINESTROZA | contabilidadmedval@gmail.com bigdatanalytics@gmail.com |

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9ff3e89273e51d821e93ddf0a4ad955252b3aeb38fcded3d07d78fba3bd91**

Documento generado en 28/04/2023 11:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00075 00
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos domiciliarios AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. identificada con el NIT No. 900.409.332 - 2, por intermedio de apoderada judicial, promovió el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 02, folio 04 - 05 del expediente digital)

“2. PRETENSIONES

Solicito que por vía del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y previos los trámites del proceso estatuido en la Ley 1437 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” – CPACA, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Que se inaplique por inconstitucional la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por su incompatibilidad

manifiesta con la Constitución Política según las razones que se expondrán en el presente escrito.

2.2. Se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), que se relacionan a continuación:

2.2.1. Liquidación oficial de la Contribución Especial vigencia 2021 identificada con el Código Único No. 2021000008146 del 20 de agosto de 2021 - Expediente 2021534260101716E, por el servicio público domiciliario de alcantarillado.

2.2.2. Resolución No. SSPD – 20215300623035 del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en contra de la Contribución Especial el Código Único No. 2021000008146 del 20 de agosto de 2021 - Expediente 2021534260101716E, por el servicio público domiciliario de alcantarillado.

2.2.3. Resolución No. SSPD - 20225001001925 del 27 de octubre de 2022, por la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en contra de la Contribución Especial identificada con el Código Único No. 2021000008146 del 20 de agosto de 2021 - Expediente 2021534260101716E, por el servicio público domiciliario de alcantarillado.

2.3. Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes enunciados, se restablezca el derecho de mi representada, liquidando la contribución especial para la vigencia 2021 por el servicio público de alcantarillado a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. con base en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 vigente antes de su modificación, excluyendo de la base gravable de la liquidación especial la suma de QUINIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOCE PESOS M/L (\$510,890,012.00) correspondientes a la base gravable donde se incluyen cuentas del Grupo 75, las cuales fueron expresamente excluidas por su naturaleza y conforme a lo establecido por el Consejo de Estado en diferentes fallos judiciales, por no corresponder a gastos de funcionamiento y por no estar necesaria e inescindiblemente relacionados con la prestación del servicio público, por lo tanto, se determine un menor valor a cancelar por conceptos de contribución especial vigencia 2021 por el servicio público domiciliario de alcantarillado es la suma de CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS M/L (\$5,109,000.00) y en consecuencia se establezca que el valor a cancelar por parte de la empresa AGUAS DE MALAMBO como contribución especial es la suma de SEIS MILLONES CINCO MIL PESOS M/L (\$6.005.000.00)."

La demanda fue radicada el 13 de marzo de la presente anualidad, y por reparto aleatorio mediante acta de la misma fecha, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa de servicios públicos AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que profirió la liquidación oficial No. 20210000008146 de 20 de agosto de 2021, vigencia 2021, por un valor de \$ 6.313.000 por el servicio de alcantarillado, a cargo de la demandante.

Que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI¹, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI, lo cual se llevó a cabo desde el Municipio de Malambo – Atlántico.

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial No. 20210000008146 de 20 de agosto de 2021, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en el Municipio de Malambo – Atlántico.

En segundo lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la Carrera 1 No. 4 - 27 del Municipio de Malambo – Atlántico, conforme se acredita en

¹ Artículo 2.2.9.9.3 Depuración Información, Decreto 1150 de 2020.

el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Barranquilla visible en el anexo 3 del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la

liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Ante esto, se debe recordar la decisión del Consejo de Estado, en que manifestó:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a los que se hizo referencia, modifico oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

3. solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura).”² (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2021, por el servicio de alcantarillado a cargo de la empresa de servicios públicos AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Malambo (Atlántico) y que suministró la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, a saber la información financiera reportada en el Formato de

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Malambo – Atlántico, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

Además de lo anterior, debe advertir este despacho que el Consejo de Estado³ en más de una oportunidad, ha dirimido distintos conflictos de competencia por factor territorial a este despacho, en los cuales da razón a la postura asumida, siendo uno de los últimos pronunciamientos el del 21 de octubre de 2022, en el que indicó:

“2. Ocurre que el Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga consideró que el competente para conocer del proceso era el juez administrativo de Bogotá, dado que, conforme con el artículo 156-7 CPACA, la competencia se determina por el lugar donde se practicó la liquidación (en este caso, la ciudad de Bogotá).

En cambio, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá razona que la competencia territorial se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que, por regla general, es el lugar de domicilio del contribuyente, esto es, la ciudad de Tuluá, cuyo circuito judicial administrativo es Buga.

3. A juicio del despacho, la competencia territorial en el presente asunto debe definirse por el artículo 156-7 CPACA, toda vez que se trata de una controversia de contenido tributario. En efecto, la sala unitaria constata que la demandante discute la legalidad de los actos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que liquidaron la contribución especial por el servicio público domiciliario de aseo de la vigencia 2020.

El artículo 156-7 prevé que cuando se discute el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda. Y, en los demás casos, por el lugar donde se practicó la liquidación.

³ Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 11001333704420220016301 (26873), 21 de octubre de 2022.

La parte demandante tiene domicilio en la ciudad de Tuluá, lo que hace suponer que el cumplimiento de las obligaciones tributarias (incluida la de presentar la liquidación de la contribución) debió realizarse en el municipio de Tuluá, que integra el distrito judicial de Buga.

Para efectos de la contribución en cuestión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Resolución SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, que fijó la tarifa para el 2022. Conforme con esa resolución, Veolia Aseo Tuluá SA ESP efectuó el pago del anticipo de la contribución especial, por valor de \$ 9.679.000.

Si eso es así, la sala unitaria considera que la competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, corresponde al Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga, ya que la obligación (presentar declaración y pago) se realizó en el municipio de Tuluá.”

Consecuentemente se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creo los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla⁴, con cabecera en la ciudad de Medellín:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por las razones expuestas, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla – Atlántico y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Malambo, corresponde al Circuito Administrativo de Barranquilla.

⁴ Artículo 1, numeral 02, del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla⁵ para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Barranquilla – Atlántico, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P | Leydy.ospina@aguasdemalambo.com |

⁵ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 02 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303d455aeaf41afe8344f5c8ff28dd1ab6be4c141d8a06c37c40a288c0506c1**

Documento generado en 28/04/2023 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00077 00
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AITONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT. No. 830.053.105-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC-000276 del 22 de agosto de 2019**, “Por medio de la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019”.

- **Resolución CC-00008 del 15 de enero de 2020**, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 276 del 22 de agosto de 2020”.

• **Resolución No. 000608 del 30 de agosto de 2022**, “por medio de la cual se practica la liquidación del crédito dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 025 de 2019”.

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados respecto a la Resolución No. CC-000276 del 22 de agosto de 2019 y Resolución CC-00008 del 15 de enero de 2020, no son susceptibles de control judicial, por haber operado el fenómeno de caducidad al haber una indebida acumulación de pretensiones frente a la resolución que práctico la liquidación del crédito.

I. CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla fuera del texto)

Frente al caso en concreto, la Sección Cuarta de la Corporación ha señalado que las facturas y demás medios de cobro de los tributos constituyen actos administrativos definitivos, susceptibles de control jurisdiccional, en cuanto incorporen un pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo:

“Tratándose de la determinación tributaria, el acto administrativo definitivo será aquel que incorpore un pronunciamiento sobre la existencia, el obligado y la cuantía del tributo.

“Para la determinación de los impuestos se realiza una operación administrativa compleja, que requiere una serie de actos por parte de la Administración y que se inicia por el contribuyente en cumplimiento de su deber legal de presentar declaraciones o autoliquidaciones tributarias. Sin embargo, aún subsisten varios tributos cuya determinación se realiza mediante un solo acto singular y la actividad de la Administración se reduce a verificar la realización del hecho gravado y a determinar el valor de la obligación para percibir su pago.

“La liquidación del impuesto en estos últimos casos, está contenida en una factura de cobro o en documentos donde consta el pago como recibos de caja, los cuales constituyen el acto administrativo definitivo de determinación, susceptible de control jurisdiccional.

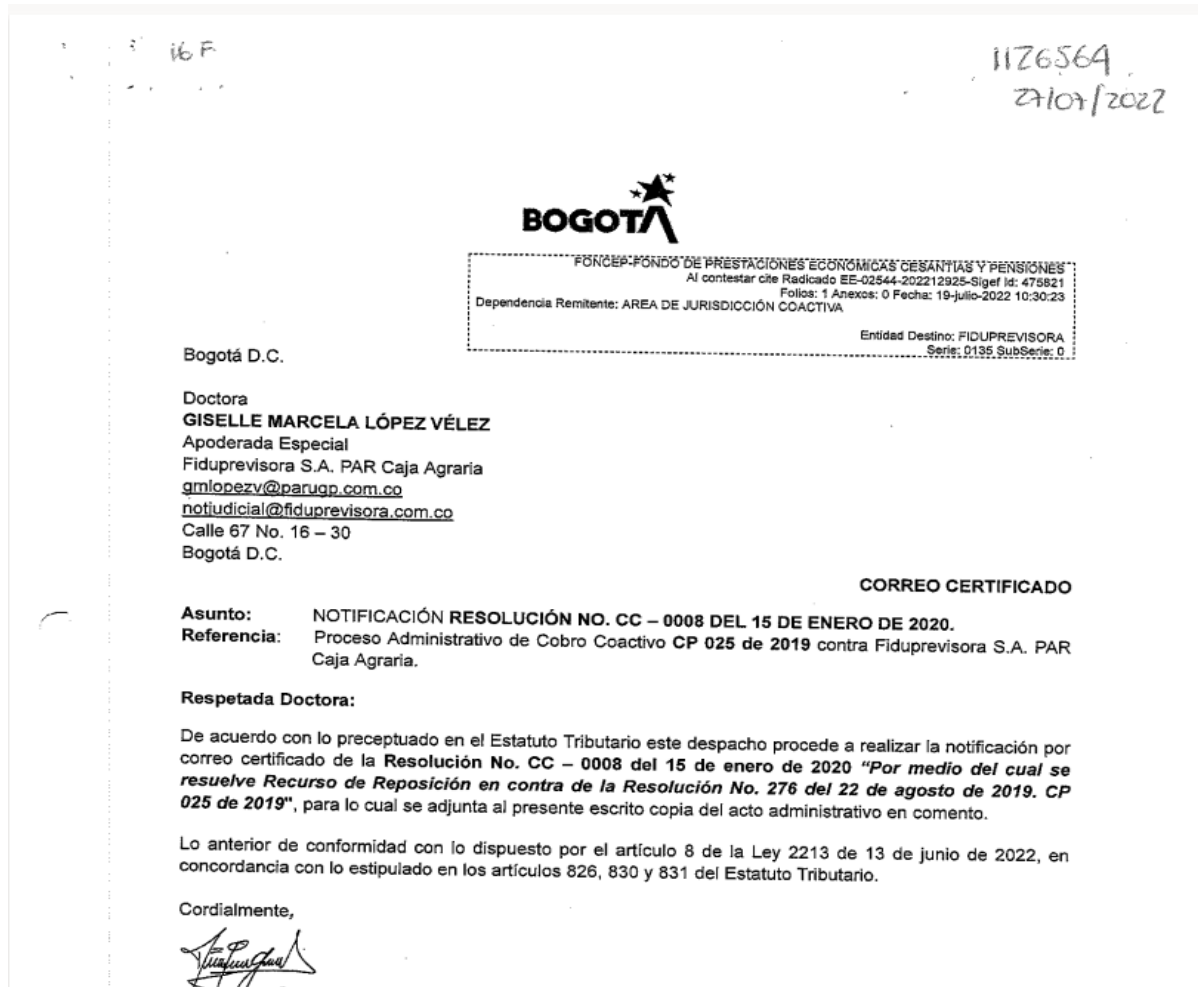
“En el presente caso la empresa GASES DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. demandó el Oficio de fecha 15 de abril del año 2002, proferido por la Secretaría de infraestructura Básica y Valorización. Aunque aparentemente el acto contiene una decisión de la Administración, no constituye la determinación del impuesto de rotura de pavimentos ni puede considerarse como un acto definitivo, pues se trata de un documento interno de la Administración, pero sin consecuencias externas, como quiera que no se dirige a la sociedad demandante, sino a la oficina de Rentas Municipales, por parte de la Secretaría de Infraestructura Básica.

“Junto con la demanda la sociedad aportó el Recibo de Caja N° 422306 del 18 de abril de 2002 que contiene la decisión administrativa de liquidar el impuesto de rotura de pavimentos en la suma de \$8'547.558 a cargo de GASES DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., por lo que era éste el acto susceptible de control judicial, por ser la actuación en la cual la Administración determinó el tributo”¹

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la Resolución CC-0008 del 15 de enero

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia de 27 de mayo de 2004, exp. 63001233100020020086701.

de 2020, fue notificada el 27 de julio de 2022 por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, como se puede observar a continuación:



No obstante a lo anterior, llama la atención de la suscrita que la entidad demanda ya había notificado de manera personal el acto administrativo a la Dra. Giselle Marcela López Vélez, como apoderada judicial de FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, el 20 de enero del año 2020, empero, en virtud de la aceptación por parte del FONCEP de notificar nuevamente el acto administrativo se tomara como última fecha de notificación el 27 de julio de 2022.


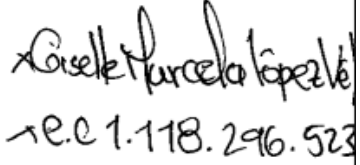
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. CC-276 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelven las excepciones presentadas por la Doctora GISELLE MARCELA LOPEZ VELEZ C.C. 53.052.044, T.P. 276563 del C. S. de la J en calidad apoderada judicial de del FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN NIT 830.053.105-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, no proceden recursos de conformidad con el artículo 833 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE |  e.c. 1.118.296.523 |
| Bogotá, D.C. 30-1-2020 en la fecha se presentó el | | |
| Dr. Giselle M. López V. identificado con la | | |
| C.C. N. 1.118.296.523 T.P. 276.563 | | |
| con el fin de presentar notificación contra la Resolución | | |
| No. 008 de 15-1-2020 | | |
| Quien presenta Giselle M. López V. | | |
| C.C. 1.118.296.523 T.P. 276.563 | | |
| Quien Recibe | EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO | |
| Cargo: Contralor | Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva | |

Los abajo Inscritos declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma

| Actividad | Nombre | Cargo | Dependencia |
|-----------|-------------------------------|-------------|-----------------------|
| Proyectó | Jeimmy Ruiz Beltrán | Contratista | Jurisdicción Coactiva |
| Revisó | Angélica María Ardila Felacio | Asesora | Jurisdicción Coactiva |

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

prescritos del pensionado relacionado en el cuadro anterior, es decir, desde el **02/07/2016** hasta el **31/01/2019**.

Mediante oficio **EE-02544-201915008-Sigef Id: 493353** del **28/08/2019**, se envió citación para notificar personalmente la resolución que resolvió las excepciones, con entrega en la dirección de domicilio principal de **FIDUPREVISORA S.A.** en la fecha **29/08/2019**, de acuerdo con el sello de recibido físico que obra en la citación.

En la fecha **07/09/2019** la Doctora Giselle Marcela López Vélez apoderada especial de **FIDUPREVISORA S.A.**, se notificó personalmente del contenido de la **Resolución No. CC - 000276 del 22 de agosto de 2019**.

Que la Doctora Giselle Marcela López Vélez apoderada especial de **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante escrito ID **303375** del **17/10/2019**, interpone recurso de reposición en contra de la **Resolución No. CC - 000276 del 22 de agosto de 2019** por la cual fueron resueltas las excepciones.

Que mediante **Resolución No. CC - 0008 del 15 de enero de 2020**, el Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva resolvió el recurso de reposición interpuesto por La Doctora Giselle Marcela López Vélez en su calidad de apoderada especial de **FIDUPREVISORA S.A.** dejando incólume la **Resolución No. CC - 000276 del 22 de agosto de 2019** que resolvió las excepciones.

Mediante oficio **EE-02544-202212925-Sigef Id: 475821** del **19/07/2022**, fue notificada la resolución que resolvió el recurso de reposición, con entrega en la dirección de domicilio principal de **FIDUPREVISORA S.A.** en la fecha **27/07/2022**, de acuerdo con guía número **4081509660**.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo séptimo de la **Resolución No. CC - 000276 del 22 de agosto de 2019** y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, es procedente liquidar el monto del crédito y los intereses a cargo de la entidad deudora.

Por lo tanto, aun si se toma el 27 de julio de 2022 como última fecha de notificación, para dejar en firme los actos administrativos demandados, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 28 de julio de 2022 hasta el 28 de noviembre del año 2022.

Como quiera que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2023 (Anexo No. 06, correo reparto), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,
NICOLÁS PEÑA



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 3 <demandaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 16:08

Para: parcal@parugp.com.co <parcal@parugp.com.co>; JACANOV@PARUGP.COM.CO
<JACANOV@PARUGP.COM.CO>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.
<raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 617816

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 617816

[recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo clic](#)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de los actos administrativos Resolución No. CC-000276 del 22 de agosto de 2019 y Resolución CC-00008 del 15 de enero de 2020 por haber operado la caducidad de la acción.

Ahora, si bien es cierto que estos actos fueron emitidos en el cobro coactivo seguido en el expediente CP 025 de 2019, en el cual también se emitió la Resolución No. 000608 del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se practica la liquidación del crédito dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP 025 de 2019, se puede corroborar que hubo una indebida acumulación de pretensiones, ya que al ser un acto independiente de las excepciones, el actor tenía que tener el cuidado de que no operara la caducidad respecto alguna de ellas, como lo contempla el numeral tercero el artículo 165 de la ley 1437 de 2011.

Lo cierto es que el Consejo de Estado, ya indicado que *“El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. De la lectura de este artículo, la S. ha concluido que: “4.2.1 La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.”²”*

En conclusión, aunque el actor el 15 de diciembre de 2022 radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para los actos demandados, en el momento de la radicación ya había operado el fenómeno de la caducidad para las resoluciones No. CC-000276 del 22 de agosto de 2019 y CC-00008 del 15 de enero de 2020, como se pudo demostrar en párrafos anteriores.

II. ADMISIÓN DEMANDA

En cuanto al último acto administrativo, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 02, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del

² Consejo de Estado - Sección Cuarta, CP. Milton Chaves García, AUTO n° 68001-23-33-000-2019-00762-01 del 08 de octubre de 2020.

Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, no fue relacionado ni el lugar, ni dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Por último, debe indicarse que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, no puede solicitarse la nulidad de unos actos administrativos en los cuales ya operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a). El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b). Adecuar las pretensiones de la demanda, expresando con precisión y claridad los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.
- c). Indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, así como su canal digital.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR los Actos Administrativos, Resolución No. CC-000276 del 22 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución CC 000185 del 12 de junio de 2019 CP 025/2019” y la Resolución CC-00008 del 15 de enero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 276 del 22 de agosto de 2020”, por lo que no se tendrán en cuenta en el presente proceso, **ACEPTENSE** las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, en lo que respecta a los demás actos administrativos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN | jacanov@parugp.com.co parcal@parugp.com.co |

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa691bf16621277fdb17181defc01714491cf90ee8aa47c3bedfa8e752ff30**

Documento generado en 28/04/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>